



SECRETARÍA DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023):

Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso, donde el apoderado judicial de la parte demandada solicita corrección de autos dentro del proceso de la referencia.

Sírvase a proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUNATIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	YENIS MARIA ARAGON FERREIRA
RADICADO:	44-279-40-89-002-2022-00253-00

Visto y verificado el informe secretarial que antecede y procede este despacho a manifestarse de la siguiente manera:

Solicita el apoderado de la demandada corrección de autos de acuerdo al memorial aportado a través del correo electrónico institucional en fecha 27 de marzo del 2023 y del 18 de abril del 2023, en lo que concierne al primer apellido de la demandada YENIS MARIA ARAGON FERREIRA, ya que en el escrito de la demanda y solicitud de medidas aparece como YENIS MARIA ARANGO FERREIRA. Se tiene que de los autos que se requiere corrección, corresponden al que libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares de fecha 07 de Diciembre del 2022, y el auto de fecha 23 de Marzo del 2023 emitidos por este despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho precisa que las solicitudes hechas por el actor van encaminadas en que se corrijan los autos de fecha 07 de Diciembre del 2022, y el auto de fecha 23 de Marzo del 2023, donde se colocó el apellido ARANGO a la demandada, siendo el correcto ARAGON.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observa claramente que le asiste razón al apoderado de la parte demandada con respecto a su solicitud de corrección teniendo en cuenta lo normado en el artículo 286 del CGP que establece:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético



puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como consecuencia a lo anterior el despacho en observancia a dicho error de transcripción, considera que la solicitud tiene vocación de prosperar, con respecto a la corrección de dichos autos; el que libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares de fecha 07 de Diciembre del 2022, y de igual manera el auto de fecha 23 de Marzo del 2023 donde no se accedió a la solicitud de nulidad por indebida notificación de la demandada, en relación al segundo apellido de la misma donde corresponde al de YENIS MARIA ARAGON FERREIRA en vez de YENIS MARIA ARANGO FERREIRA.

Ahora bien y en referencia a la solicitud que se encuentra en memorial de fecha 18 de abril del 2023, donde el apoderado lo encabeza como solicitud de corrección de autos, se observa que tal requerimiento, va encaminado a que se declare de OFICIO la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INCLUSIVE de los autos interlocutorios de fecha 07 de Diciembre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares en contra de la demandada y se inadmita la demanda por no reunir los requisitos de ley del artículo 82, con respecto al error del primer apellido de la demandada`.

Es de advertir por parte de este despacho que la solicitud es ambigua y orientada a una situación que no invalida el trámite realizado dentro de la presente demanda, teniendo en cuenta que un error de transcripción en el apellido de la demandada no es causal de nulidad, ni mucho menos de inadmisión, por lo que es necesario recordarle al solicitante el contenido del artículo 133 del Código General del Proceso:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*



4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El despacho observa que el señor apoderado de la parte demandada ha solicitado la corrección de autos mediante memorial con respecto al error en el segundo apellido de la demandada, y observa el despacho con extrañeza que posteriormente solicita nulidad oficiosa de los mismos autos y que en consecuencia se inadmita la demanda por dicho error, lo que a todas luces y como se dijo en párrafo anterior es una ambigüedad que no se tiene certeza de cual es el fin que el apoderado persigue, puesto que en una solicitud solicita una corrección por error en el nombre de la demandada, y en otro solicita que se inadmita la demanda por el mismo tópico.

Con respecto a lo anterior y de acuerdo al contenido del artículo 133 y 84 del CGP, no es procedente tal solicitud, en el entendido que estamos frente un error de digitación, un error de forma, que no afecta de fondo el proceso ni la obligación contenida en el título valor y que esa circunstancia no invalida ninguna actuación procesal máxime si ya la demandada está debidamente notificada personalmente desde el día 14 de Febrero del 2023 de la presente demanda concediéndole el termino establecido en la ley para su contestación.

Ahora bien, queda claro y sin lugar a dudas que la demandada se encuentra plenamente identificada e individualizada, que el título valor coincide con el



nombre y número de cedula de la misma, que en el poder conferido y aportado por el apoderado solicitante, al cual mediante auto por este despacho en fecha 27 de febrero del 2023 se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del presente proceso para defender los derechos de la demandada, pero tal y como se observa dentro de la carpeta, la parte demandada y su apoderado dejaron vencer el termino de los diez días para contestar la demanda, presentar excepciones y si lo que se quería era atacar el mandamiento de pago como se observa en el escrito de fecha 18 de Abril del presente año mediante una solicitud de corrección de auto que en el trasfondo contiene es una solicitud de nulidad, debió haberse hecho como manda la norma mediante recurso de reposición contra el auto arriba mencionado, pero dicha oportunidad ya se encuentra fenecida.

Con respecto a la situación de error en el segundo apellido de la demandante que el apoderado de la misma alega que se debe declarar por este despacho nulidad oficiosa e inadmitir la presente demanda, se tiene que ese error, no implica una equivocación respecto a la determinación de quien es el extremo demandado en el trámite dentro del proceso ejecutivo, en tanto, se ha individualizado e identificado de manera plena quien es la demandada, quien ha comparecido al proceso personalmente y se le dio la oportunidad para que ejerciera su legítimo derecho a la defensa. Cabe resaltar que, la demanda tiene como antecedente y respaldo, la emisión de un título ejecutivo firmado por YENIS MARIA ARAGON FERREIRA, quien es demandada en la causa, que coincide claramente con la identidad de la misma y que por un error de forma como lo es la transcripción por error de una letra en su segundo apellido, no es causal de invalidez de la presente demanda.

En virtud de lo antes expuesto, este despacho advierte que la pretensión alegada por el apoderado de la demandada YENIS MARIA ARAGON FERREIRA, carece de sustento jurídico, a partir de la cual, se pueda justificar alguna causal de nulidad o la vulneración al debido proceso o algún otro derecho constitucional o garantía procesal, y por ende lo que se observa es que se ha utilizado la presente solicitud, valiéndose de argumentos fuera del ámbito legal, haciendo uso del derecho de manera desproporcional, pues, tal como ha quedado demostrado, se pretende justificar una supuesta nulidad a partir de un mero error mecanográfico, una letra en el segundo apellido de la demandada que en nada influye en lo sustancial de la demanda ni del proceso. En el mismo sentido se conmina al apoderado de la parte demandada que en lo sucesivo se abstenga de hacer solicitudes ambiguas dilatorias e impertinentes, en el entendido que en el presente asunto el defensor conocia que el error de digitación del nombre no es óbice para alegar en una petición de corrección de auto, una nulidad que no se encuentra contenida bajo un soporte legal ni tampoco revivir una oportunidad procesal como lo es la contestación de la demanda por haberse vencido el termino para ello, para atacar el mandamiento de pago de la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA;



RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la corrección de autos presentada por el apoderado de la parte demandada con respecto a los autos donde libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares de fecha 07 de Diciembre del 2022, y el auto de fecha 23 de Marzo del 2023 donde se niega solicitud de nulidad por indebida notificación.

SEGUNDO: CORRIJASE, el apellido ARANGO, por ARAGON de la demandada YENIS MARIA ARAGON FERREIRA, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NIEGUESE, la solicitud donde se solicita se declare de OFICIO la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INCLUSIVE de los autos interlocutorios de fecha 07 de Diciembre del 2022, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandada para que en lo sucesivo se abstenga de hacer solicitudes ambiguas dilatorias e impertinentes de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez